



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2019-4261-SOT-1581

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **30 MAR 2023**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2 y 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4261-SOT-1581, relacionado con una denuncia ciudadana presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

En fecha 23 de octubre de 2019, se presentó ante esta Subprocuraduría una denuncia en la cual una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva), medidas de seguridad, obstrucción a la vía pública y ambiental (derribo de arbolado), por las actividades que se realizan en el inmueble ubicado en calle Mar Jónico número 52, Colonia Popotla, Alcaldía Miguel Hidalgo; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 05 de noviembre 2019.

Es importante señalar que de conformidad con los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fechas 20 de marzo, 17 y 27 de abril, 18 y 29 de mayo, 01, 19 y 30 de junio, 13 de julio, 07 de agosto, 29 de septiembre y 04 de diciembre de 2020, respectivamente, así como 15 y 29 de enero, 12, 19, 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 25 de junio, 23 de julio y 27 de agosto de 2021, se suspendieron los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, derivado de la Emergencia Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar, mitigar y evitar la propagación del Covid-19, así como el Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 25 fracciones I, III, IV, IV BIS, VIII y IX y 25



Expediente: PAOT-2019-4261-SOT-1581

Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Los hechos investigados se refieren a presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva), medidas de seguridad, obstrucción a la vía pública y ambiental (derribo de arbolado), no obstante, derivado de la investigación realizada a cargo de esta Subprocuraduría, se constataron posibles incumplimientos en materia conservación patrimonial, por lo cual se hizo el estudio correspondiente, de conformidad con el principio inquisitivo sobre el dispositivo contemplado en el artículo 60 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de construcción (obra nueva), medidas de seguridad, obstrucción a la vía pública, ambiental (derribo de arbolado) y conservación patrimonial, como son: la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y su Reglamento, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Miguel Hidalgo y el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México y sus Normas Técnicas Complementarias para el proyecto arquitectónico.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de construcción (obra nueva), medidas de seguridad, obstrucción a la vía pública y conservación patrimonial

El artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano para la Ciudad de México, establece que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esa Ley.

Asimismo, el artículo 1º del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, establece que los proyectos ejecutivos de obra, las obras de construcción, modificación, ampliación, reparación, instalación y demolición, así como el uso de las edificaciones y los usos, destinos y reservas de los predios del territorio de la Ciudad de México, deben sujetarse a las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento; ese Reglamento; las Normas Técnicas Complementarias y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, incluyendo las de impacto ambiental, sustentabilidad, movilidad y protección civil.



Expediente: PAOT-2019-4261-SOT-1581

Adicionalmente, el artículo 47 de dicho Reglamento, para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de ese ordenamiento, el propietario o poseedor el predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente. -----

Así también, el artículo 10 fracción II del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, establece que se requiere de autorización de la Administración para ocupar la vía pública con instalaciones de servicio público, comercios semifijos, construcciones provisionales o mobiliario urbano.

Por otra parte, el artículo 11 fracciones V y VI del citado ordenamiento, establece que no se autoriza el uso de la vía pública para construir o instalar cualquier elemento, obra o establecimiento fijo o semifijo, que no observe las restricciones establecidas en ese Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como, para construir o instalar sin autorización de la Administración, obstáculos fijos o semifijos como lo son postes, puertas o cualquier elemento que modifique, limite o restrinja el libre tránsito tanto vehicular como de transeúntes. -----

En este sentido, el artículo 28 del Ordenamiento referido en el párrafo anterior, establece que no podrán ejecutarse nuevas construcciones, obras o instalaciones de cualquier naturaleza, en los monumentos o en las zonas declaradas de monumentos a que se refiere la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos o en aquellas que hayan sido determinadas como Áreas de Conservación Patrimonial por el Programa, o inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano, de acuerdo con el catálogo publicado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en los Programas de Desarrollo Urbano, sin recabar previamente la autorización de la Secretaría y la del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes, respectivamente en los ámbitos de su competencia. -----

En este sentido, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Miguel Hidalgo, al predio denunciado le corresponde la zonificación: H/4/30/M (Habitacional, 4 niveles de altura máxima, 30% mínimo de área libre y densidad Media: una vivienda cada 50m² de terreno). -----

Adicionalmente, se encuentra dentro de Áreas de Conservación Patrimonial, por lo que le aplica la Norma de Ordenación número 4 de Áreas de Actuación, cualquier intervención requiere dictamen técnico por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI). --

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constataron dos cuerpos constructivos de 4 niveles de altura en obra negra, así como una lona con los datos de la Licencia RMH-B-149-18, con vigencia del 21 de septiembre de 2018 al 21 de septiembre de 2020, al interior se encontraban 6 personas realizando trabajos constructivos, así como material de



Expediente: PAOT-2019-4261-SOT-1581

construcción, sin observar protección a colindancias ni en vía pública, en la acera se observaron barreras plásticas viales naranjas.

En razón de lo anterior, se giró oficio al Director Responsable de Obra, poseedor, encargado y/o propietario del inmueble, a efecto de hacer del conocimiento la denuncia para que realice las manifestaciones que conforme a derecho correspondan. Al respecto, mediante escrito recibido en esta Procuraduría en fecha 11 de diciembre de 2019, una persona quien se ostentó como propietaria del inmueble de referencia, proporcionó, entre otros, copias de los siguientes documentos:

- Registro de Manifestación de Construcción Tipo B folio RMH-B-149-18, con fecha de expedición del 21 de septiembre de 2018 y vigencia al 21 de septiembre de 2020, para la construcción de 5 viviendas en 4 niveles de altura más semisótano, con una superficie de desplante de 174.77 m² y 81.73 m² de área libre, y una superficie de construcción s.n.b. de 656.53 m².
- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 34144-151GUGR18 de fecha 13 de junio de 2018.
- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 44090-151GUGR19 de fecha 14 de noviembre de 2019.
- Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial folio 821/2018.
- Memoria Descriptiva del Proyecto Arquitectónico.
- Oficio SEDUVI/CGDAU/DPCU/4076/2018 de fecha 08 de octubre de 2018.
- Medidas de Protección a Colindancia.

En razón de lo anterior, previa solicitud de esta Subprocuraduría, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, remitió copia de los siguientes documentos:

- Oficio SEDUVI/CGDAU/DPCU/2849/2017 de fecha 18 de septiembre de 2017, mediante el cual se emitió "(...) dictamen técnico favorable en materia estrictamente de conservación patrimonial para llevar a cabo la demolición total en una superficie de 35.88 m² en un nivel, con una altura de 4.20 metros al piso terminado de azotea y el proyecto de construcción de obra nueva, para 5 departamentos y un local comercial (le aplica la norma particular de la colonia Popotla para comercio y servicios en planta baja en un área máxima hasta 50.00 m²), en 4 niveles (P.B. + 2 niveles + roof garden), con una altura de 12.80 metros al piso terminado de la azotea, en una superficie de construcción sobre el nivel de banqueta de 661.82 m², en la planta baja se tiene proyectado el estacionamiento para 6 cajones de estacionamiento (...)".
- Oficio SEDUVI/CGDAU/DPCU/4076/2018 de fecha 08 de octubre de 2018, se emitió "(...) opinión técnica favorable en materia estrictamente de conservación patrimonial, a la revalidación



Expediente: PAOT-2019-4261-SOT-1581

de la vigencia del oficio número SEDUVI/CGDAU/DPCU/2849/2017 de fecha 18 de septiembre de 2017(...). —————

Por otro lado, se solicitó a la Alcaldía Miguel Hidalgo, informar si cuenta con Registro de Manifestación de Construcción tipo B folio RMC-B-149-18, con vigencia al 21 de septiembre de 2020, para el predio de referencia. Al respecto, la Dirección de Desarrollo Urbano de dicha Alcaldía informó cuenta con los siguientes documentos: —————

- Registro de Manifestación de Construcción Tipo B folio RMC-B-149-18, con vigencia al 21 de septiembre de 2020. —————
- Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo folio 34144-151GUGR18, de fecha de expedición 13 de junio de 2018. —————
- Solicitud de Constancia de Alineamiento y Número Oficial folio 821/2018, de fecha 09 de agosto de 2018. —————
- Memoria Descriptiva Arquitectónica. —————

Asimismo, dicha Alcaldía permitió a personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizar la consulta del expediente conformado por el Registro de Manifestación de Construcción tipo B folio RMC-B-149-18, diligencia de la cual se desprende que también se cuenta con los siguientes documentos: —————

- Aviso de terminación de obra de Manifestación de Construcción tipo B y C. —————
- Autorización de Uso y Ocupación 057/20 de fecha 28 de agosto de 2020. —————

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales con las que cuenta el expediente, se tiene lo siguiente: —————

	SIG SEDUVI	CUZUS	RMC	Memoria descriptiva	Planos	SEDUVI
Uso de suelo	Habitacional	Habitacional	Habitacional	Habitacional con comercio	-	Habitacional con comercio
Superficie del predio	255.00 m ²	256.50 m ²	256.50 m ²	256.50 m ²	256.50 m ²	-
Área de desplante	178.50 m ² (70%)	179.55 m ² (70%)	174.77 m ² (68.14%)	174.77 m ² (68.14%)	174.77 m ² (68.14%)	-
Área libre	76.50 m ² (30%)	76.95 m ² (30%)	81.73 m ² (31.86%)	81.73 m ² (31.86%)	81.73 m ² (31.86%)	-
Niveles	4	4	4 niveles + semisótano	4 niveles	4 niveles	4 niveles



Expediente: PAOT-2019-4261-SOT-1581

Superficie de construcción s.n.b	716.00m ²	718.20 m ²	656.53 m ²	656.53 m ²	-	661.82 m ²
Número de viviendas	5	5	5	5	-	5
Cajones de estacionamiento	-	-	6	6	-	6

Tabla 1. Análisis de áreas

De lo anterior, se desprende que si bien el proyecto arquitectónico cumple con lo establecido en la zonificación aplicable, existen diferencias entre lo registrado en la Manifestación de Construcción y la Memoria Descriptiva Arquitectónica, con lo autorizado en la opinión Técnica emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, específicamente en la superficie de construcción sobre nivel de banqueta, existiendo una diferencia de 5.29 m². Es de importancia mencionar que dentro de las documentales con las que cuenta la Alcaldía, no se localizaron las plantas arquitectónicas, motivo por el cual no se pudo realizar el análisis correspondiente.

Derivado de todo lo anterior, se solicitó a la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Alcaldía Miguel Hidalgo, instrumentar visita de verificación en materia de construcción. Al respecto, dicha Alcaldía informó que en cuenta con orden de visita de verificación con número de expediente 1791/2019/OB ejecutada el 31 de octubre de 2019.

En conclusión, los trabajos de construcción (obra nueva) que se constataron en el predio de referencia, cuentan con Registro de Manifestación de Construcción Tipo B folio RMC-B-149-18, para la construcción de 5 viviendas en 4 niveles de altura más semisótano, con una superficie de desplante de 174.77 m² (68.14%), superficie de área libre de 81.73 m² (31.86%), y una superficie de construcción s.n.b. de 656.53 m², con opinión técnica favorable en materia de conservación patrimonial por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, así como autorización de Uso y Ocupación número FMH-B-AUTO-036-2020 de fecha 28 de agosto de 2020, existiendo una diferencia de 5.29 m² en la superficie de construcción s.n.b. entre el proyecto registrado en la Manifestación de Construcción y el autorizado en la opinión Técnica emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

Corresponde a la Alcaldía Miguel Hidalgo, concluir conforme de derecho el procedimiento número 1791/2019/OB ejecutado el 31 de octubre de 2019, y determinar lo que conforme a derecho proceda.



Expediente: PAOT-2019-4261-SOT-1581

2.- En materia ambiental (derribo de arbolado)

De acuerdo a lo previsto en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, en sus artículos 118 y 119 la poda y/o derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable, en su caso, se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, la cual deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma Alcaldía en el que se avale la factibilidad de la misma actividad.

Por su parte, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México; todo derribo y/o poda deberá acompañarse por un dictamen técnico elaborado por personal capacitado por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, previendo además que la restitución del arbolado deberá ser autorizado por la Alcaldía correspondiente.

Además, la citada Norma establece en su numeral 7.1.1, ADECUACIÓN DE DISEÑOS CONSTRUCTIVOS, que se deberá promover la adecuación del diseño de construcción con el fin de favorecer en lo posible la permanencia y el buen desarrollo de los árboles existentes, lo anterior, tratándose de obra pública o privada.

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató en la banqueta frente al predio, un tocón el cual estaba cubierto con concreto.

En razón de lo anterior, se giró oficio al Director Responsable de Obra, poseedor, encargado y/o propietario del inmueble, a efecto de que realice las manifestaciones que conforme a derecho correspondan. Al respecto, mediante escrito recibido en esta Procuraduría en fecha 11 de diciembre de 2019, una persona quien se ostentó como propietaria del inmueble realizó diversas manifestaciones dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

"(...) al momento de empezar la obra (...) no se encontraba ningún sujeto arbóreo en el predio, ni en el interior ni en el exterior del mismo (...)"

Ahora bien, personal adscrito a esta Subprocuraduría, de conformidad con los artículos 21 y 25 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, y 56 antepenúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria, a efecto de allegarse y desahogar todo tipo de elementos probatorios para el mejor conocimiento de los hechos sin más limitantes que las señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, siendo que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la



Expediente: PAOT-2019-4261-SOT-1581

autoridad y las que sean contrarias a la moral, al derecho o las buenas costumbres; en fecha 04 de noviembre de 2019, realizó la consulta al Sistema de Información Geográfica Google Maps, vía Internet (<https://www.google.com.mx/maps>), y con ayuda de la herramienta Street View, en la cual se localizaron imágenes a pie de calle, con antigüedad de uno a ocho años del predio denunciado, donde se observó que hasta el año 2018 se encontraba un individuo arbóreo en la acera frente al predio. Acta circunstanciada que tiene el carácter de documental pública y que se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Tal y como se observa en las siguientes imágenes:



Imagen 1. Febrero 2018 (Google Maps)



Imagen 2. Reconocimiento de hechos
de fecha 04 de diciembre de 2019

En este sentido, de las pruebas aportadas por quien se ostentó como propietaria del inmueble se encuentra la escritura pública número 115,727 pasada ante la fe del Notario Público 57 del entonces Distrito Federal, de fecha 21 de diciembre de 2016, en la que consta el contrato de compra venta de dicho inmueble a favor de la persona referida.

De lo anterior se desprende que se realizó el derribo de un individuo arbóreo ubicado en la banqueta frente al predio entre el año 2018 y 2019, fecha en la cual el inmueble ya era propiedad de la actual propietaria.

En este sentido, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, informar si el predio de referencia cuenta con Dictamen Técnico, autorización para realizar poda y/o derribo de arbolado y comprobante de restitución de arbolado. Al respecto, la Subdirección de Parques y Jardines de dicha Alcaldía informó que no cuenta con dichos documentos, no obstante cuenta con orden de servicio para el retiro del tocón a la cual le fue asignado el folio número 72696, el cual atendió



Expediente: PAOT-2019-4261-SOT-1581

en fecha 28 de febrero de 2020, y que no realizó la plantación como lo marca la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, debido a que es una entrada de estacionamiento.

En conclusión, en la banqueta frente al predio se realizó el derribo de un individuo arbóreo sin contar con autorización por parte de la Alcaldía Miguel Hidalgo, incumpliendo los artículos 118 y 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, así como la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015.

Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, instrumentar las acciones de inspección y vigilancia respecto al derribo de un individuo arbóreo que se ubicaba en la banqueta frente al predio, así como determinar lo que conforme a derecho proceda.

Corresponde a la Alcaldía Miguel Hidalgo, diseñar e implementar programas de reforestación en dicha zona, así como llevar a cabo las acciones necesarias para la restitución correspondiente mediante la compensación física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 52 fracción VI de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y los artículos 119 y 210 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Al inmueble ubicado en calle Mar Jónico número 52, Colonia Popotla, Alcaldía Miguel Hidalgo, les corresponde la zonificación H/4/30/M (Habitacional, 4 niveles de altura máxima, 30% mínimo de área libre y densidad Media: una vivienda cada 50m² de terreno), de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Miguel Hidalgo.

Adicionalmente, se encuentra dentro de Áreas de Conservación Patrimonial, por lo que le aplica la Norma de Ordenación número 4 de Áreas de Actuación, cualquier intervención requiere dictamen técnico por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI).



Expediente: PAOT-2019-4261-SOT-1581

2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constataron dos cuerpos constructivos de 4 niveles de altura en obra negra, así como una lona con los datos de la Licencia RMH-B-149-18, con vigencia del 21 de septiembre de 2018 al 21 de septiembre de 2020, al interior se encontraban trabajadores realizando trabajos constructivos, así como material de construcción, sin observar protección a colindancias ni en vía pública; en la acera se observaron barreras plásticas viales naranjas.
3. Los los trabajos de construcción (obra nueva) que se constataron en el predio de referencia, cuentan con Registro de Manifestación de Construcción Tipo B folio RMC-B-149-18, para la construcción de 5 viviendas en 4 niveles de altura más semisótano, con una superficie de desplante de 174.77 m² (68.14%), superficie de área libre de 81.73 m² (31.86%), y una superficie de construcción s.n.b. de 656.53 m², con opinión técnica favorable en materia de conservación patrimonial por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, así como autorización de Uso y Ocupación número FMH-B-AUTO-036-2020 de fecha 28 de agosto de 2020, existiendo una diferencia de 5.29 m² en la superficie de construcción s.n.b. entre el proyecto registrado en la Manifestación de Construcción y el autorizado en la opinión Técnica emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México. -----
4. Corresponde a la Alcaldía Miguel Hidalgo, concluir conforme de derecho el procedimiento número 1791/2019/OB ejecutado el 31 de octubre de 2019, y determinar lo que conforme a derecho proceda. -----
5. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató en la banqueta frente al predio, un tocón el cual estaba cubierto con concreto. -----
6. Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, instrumentar las acciones de inspección y vigilancia respecto al derribo de un individuo arbóreo que se ubicaba en la banqueta frente al predio, así como determinar lo que conforme a derecho proceda. -----
7. Corresponde a la Alcaldía Miguel Hidalgo, diseñar e implementar programas de reforestación en dicha zona, así como llevar a cabo las acciones necesarias para la restitución correspondiente mediante la compensación física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 52 fracción VI de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y los artículos 119 y 210 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2019-4261-SOT-1581

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Alcaldía Miguel Hidalgo, al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y a la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Medellín 202, piso 5to. Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
paot.mx T. 5265 0780 ext 13400